

PROCESO DECLARATIVO 2021-010

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ROSA MARÍA VANEGAS SERNA** contra el **grupo empresarial** SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S MEDICALFLY S.A.S.; MIOCARDIO S.A.S.; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD; CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.; MEDPLUS GROUP S.A.S.; **a través de los controlantes conjuntos** MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS; ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.; **y las sociedades subordinadas filiales** PRESTNEWCO S.A.S.; PRESTMED S.A.S.; y las **subordinadas subsidiarias** MEDIMAS EPS S.A.S.; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.792 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 256.427 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 18-19 del documento 01 del expediente digital.

De acuerdo a la revocatoria de poder y nuevo poder otorgado y obrante en documento 03 del expediente digital, el despacho decide **TENER** como apoderado(a) de la parte actora a **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 de Villavicencio y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 223.414 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se desprende del acápite de los hechos, el numerado como 3, que el lugar en el que desempeñó las funciones fue la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS. Sírvase aclarar, la calidad de dicha clínica, si era uno de los empleadores, o bajo qué circunstancia prestó sus servicios allí, de ser el caso debe integrarse como demandado. Sírvase corregir poder y escrito de demanda.
2. En el acápite de pretensiones subsidiarias, se observa que está redactada de forma confusa y acumulada con fundamentos de hecho y derecho. Sírvase aclarar qué es lo que pretende exactamente, e indique en qué calidad se menciona a la Sra. Ligia María Cure Ríos, si es como demandada o en calidad de Representante Legal de la Organización

Clínica General del Norte S.A., o si la demandada es la última citada, sírvase corregir poder y escrito de demanda.

3. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos **a la parte demandada y a sus solidarias**, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta será objeto de estudio una vez se hayan notificado todas y cada una de las sociedades demandadas y solidarias, para ser citadas a la audiencia del artículo 85A del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20425a779afe04899411a23e4acd1adb57c5de9437b6583c2aa9abf199b90181**

Documento generado en 21/01/2022 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>